

ESTATUTO LEGAL ENGINEERING – CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS



ESTATUTO DEL CENTRO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad del Centro

Artículo 1.-

- Legal Engineering Centro de Arbitraje y Dispute Boards (En adelante, el Centro)
 tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la
 institucionalización del arbitraje y propender a la generalización, agilización,
 perfeccionamiento y divulgación del arbitraje como mecanismo alternativo para
 la solución de controversias.
- 2. Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en los Reglamentos Arbitrales correspondientes.

Misión del Centro

Artículo 2

1. El Centro, en tanto institución organizadora y administradora de arbitrajes, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de los Reglamentos Arbitrales y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.

Atribuciones del Centro

Artículo 3

- 1. El Centro tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.



- b) Efectuar las actuaciones necesarias, en arbitrajes no administrados, destinadas a resolver la designación, recusación y remoción de árbitros, conforme al mandato de la Ley de Arbitraje y sus normas modificatorias.
- c) Mantener el Registro de Árbitros, debidamente actualizado.
- d) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- e) Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias.
- f) Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g) Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Domicilio del Centro

Artículo 4

El domicilio del Centro es la ciudad de Lima, pudiendo a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje establecer oficinas en otros lugares de la República.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Estructura del Centro

Artículo 5

- 1. El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:
 - a) El Consejo Superior de Arbitraje.
 - b) La Secretaría General.



Capítulo I

Consejo Superior de Arbitraje

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 6°

- El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. A él competen todas las atribuciones señaladas en el artículo 12º.
- El Consejo Superior de Arbitraje, está encargado de someter al Centro las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de éste.

Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje Artículo 7º.

- 1. El Centro nombra por un período de un (1) año a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el cual está integrado por un Presidente, un Vicepresidente o Primera Vocal y un (1) Consejero o Segundo Vocal.
- 2. El nombramiento de los consejeros puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.

Calificaciones de los consejeros

Artículo 8°.

1. Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de cinco (05) años de ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser profesional de cualquier especialidad vinculada con el objeto del centro y con no menos de tres (03) años de ejercicio. Para ser designado Consejero se requiere por lo menos contar con estudios técnicos, o su equivalente vinculados con el objeto del centro, no menores a 03 años. En todos los casos, debe tratarse de



- personas de reconocido prestigio y solvencia moral con interés en la gestión pública y el arbitraje.
- 2. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje podrán elegir de su seno al Presidente y al Vicepresidente, en la primera sesión correspondiente a cada período. La primera designación le corresponde al Centro.
- 3. El cargo de consejero es ad honorem.

Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 9º.-

- 1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:
 - a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
 - b) Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en el Secretario General.
 - c) Representar institucionalmente al Centro ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
- En los casos de impedimento o renuncia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones; y en defecto de éste, por el consejero de mayor edad.

Consejeros alternos

Artículo 10°.-

- El Centro a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, podrá nombrar a dos (02) consejeros alternos por un período de un (1) año. Este nombramiento puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.
- Para ser designado consejero alterno se requiere los mismos requisitos del cargo principal.
- Los consejeros alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando éstos no puedan intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría General. Con



excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18°.

Vacancias

Artículo 11º.-

- El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción.
 Adicionalmente, el Centro podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.
- 2. El consejero reemplazante será nombrado por el Centro, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, y completará el período de la persona a quien reemplace.

Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 12°.

- Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, tendrá facultades y atribuciones para:
 - a) Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros en el Registro correspondiente.
 - b) Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales.
 - c) Resolver las cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
 - d) Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
 - e) Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros, conforme a los Reglamentos Arbitrales.
 - f) Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
 - g) Proponer al Centro, para su aprobación o modificación, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros.



- h) Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos Arbitrales del Centro, las que se aplicarán a los arbitrajes en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro.
- i) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos Arbitrales del Centro y Directivas que hubiere aprobado.
- j) Someter al Centro todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- k) Fijar el arancel correspondiente por las consultas que emita y por cualquier otro servicio del Centro cuyos costos no se encuentren previstos.
- Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes.
- m) Supervisar la capacitación de árbitros.
- n) Proponer al Centro el nombramiento del Secretario General del Centro, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
- o) Proponer al Centro, en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- p) Informar semestralmente al Centro acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.
- q) Delegar en el Secretario General las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro, considere convenientes.
- r) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.
- s) Las demás contempladas en los Reglamentos Arbitrales.

Sesiones

Artículo 13º.-



1. El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, dos (02) veces al mes en el lugar, día y hora que el Presidente determine, preferentemente en el local del Centro o de manera virtual.

Quórum y mayorías

Artículo 14º.-

- Se requiere la asistencia de dos (2) consejeros para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión.
 En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente.
 Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.
- El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto.

Actas

Artículo 15°.-

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constarán en ACTAS que redactará
y custodiará el Secretario General. Las actas serán firmadas por todos los
miembros del Consejo Directivo obligatoriamente.

Carácter confidencial de las sesiones

Artículo 16°.-

- 1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.
- 2. A las sesiones asistirán los consejeros y el Secretario General, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del Centro. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.
- 3. En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Centro, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se



procederá en el caso del Secretario General y otros funcionarios del Centro. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Prohibición de atender por separado a las partes

Artículo 17º.-

- Los consejeros están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Centro, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.
- 2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso de que lo integre.

Incompatibilidad

Artículo 18°.-

- Los Consejeros, la Secretaría General o Secretario Arbitrales durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.
- 2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Centro.
- 3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.
- 4. La incompatibilidad señalada en el primer numeral del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo



Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

Participación de los consejeros en los arbitrajes del Centro Artículo 19º.-

- 1. Los Consejeros no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como coárbitros, árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral. Sin embargo, sí podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes, o por los coárbitros, en caso de ser elegidos como Presidente del Tribunal Arbitral, siempre que no se afecte la imparcialidad y la indepencia arbitral y que se encuentren en la nómina de árbitros del centro.
- 2. El Consejero que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso; de ser el caso podrán participar en la deliberación y acuerdo los consejeros alternos.

Inhibición

Artículo 20°.-

- Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje en trámite ante el Centro, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación.
- Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado arbitraje y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él
- 3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Centro, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.



4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

Capítulo II

Secretaría General

Conformación

Artículo 21º.-

- La Secretaría General del Centro, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:
 - a) El Secretario General.
 - b) Los Secretarios Arbitrales.

Funciones

Artículo 22º.-

 La Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del Centro.

Nombramiento y requisitos del Secretario General

Artículo 23°.-

- 1. El Secretario General es un cargo de confianza del centro, pudiendo por ello ser nombrado y removido sin expresión de causa.
- 2. El Secretario General debe contar con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de la solución de controversias y arbitraje.

Atribuciones del Secretario General

Artículo 24°.

1. Son atribuciones del Secretario General las siguientes:



- a) Actuar como secretario del Consejo Superior de Arbitraje. En tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales.
- c) Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro, así como conservar y custodiar los expedientes.
- d) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los arbitrajes, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- e) Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por el Centro, directamente o mediante la designación de Secretarios Arbitrales.
- f) Coordinar la actualización del Registro de Árbitros del Centro con el Consejo Superior de Arbitraje.
- g) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- h) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- i) Llevar un registro actualizado de los arbitrajes tramitados ante el Centro, así como del número de arbitrajes en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- j) Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante el Centro.
- k) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.



Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Arbitrales

Artículo 27°.

- 1. El Secretario General y los Secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al Centro, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
 - b) Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos Arbitrales.
 - c) Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
 - d) Por ser condenado por delito doloso.
 - e) Por faltar al deber de confidencialidad.

TÍTULO III

REGISTRO DE ÁRBITROS

Registro de Árbitros

Artículo 28°.

- El Centro mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente. El Consejo
 Superior de Arbitraje designa los profesionales que integran dicho registro.
- El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje.

Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 29°.-

 La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros del Centro.



Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

Artículo 30°.-

- 1. Para incorporarse al Registro de Árbitros, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando su hoja de vida actualizada. Éste resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser impugnada. Excepcionalmente, el Consejo Superior de Arbitraje podrá invitar a la nómina a aquellos profesionales que cuenten con conocimiento y experiencia en arbitraje.
- 2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) El prestigio profesional del solicitante.
 - b) La capacidad e idoneidad personal.
 - c) La antigüedad en el ejercicio profesional.
 - d) Los grados académicos.
 - e) La docencia universitaria.
 - f) Las publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.
 - g) La experiencia acumulada en arbitrajes o en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Causales para la interposición de quejas

Artículo 31°.-

- Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo
 Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b) Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
 - c) Por faltar al deber de confidencialidad.



d) Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.

Proceso de queja contra árbitros

Artículo 32°.-

- 1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (5) días hábiles contado desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el Secretario General quien correrá traslado, por igual término, al árbitro quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.
- 2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro quejado, para que sustenten sus posiciones.
- 3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros se llevarán aparte del arbitraje que ocupa su participación.

Sanciones y Publicidad

Artículo 33°.-

- De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación escrita.
 - b) Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según el caso.
 - c) Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según el caso.



- 2. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Registro, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.
- 3. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro y en los boletines que periódicamente publique éste.

Proceso disciplinario contra árbitros

Artículo 34°.-

- 1. El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:
 - a) Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b) Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
 - c) Por haber sido condenado por delito doloso.
 - d) Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.
 - e) Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.
- 2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (5) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria que estime pertinente.
 - 3. Con o sin la absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.
- De haberse determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 33º del presente Estatuto.